



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04776-2007-PA/TC

LIMA

BALBINO CAPCHA CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Balbino Capcha Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 007938-2000-ONP/DC y 0000016784-2001-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, debiéndose ordenar el pago de los reintegros devengados, con sus respectivos intereses legales más los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no tiene derecho a una pensión completa de jubilación minera debido a que no ha acreditado haber laborado como trabajador minero expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que con la liquidación de beneficios sociales, el certificado de trabajo y los certificados médicos obrantes en autos, el actor ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala la Ley N.º 25009 durante la realización de sus labores, razón por la cual le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante pretende acreditar su enfermedad profesional con un certificado médico expedido por una entidad médica particular, el cual no tiene valor probatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera con arreglo al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en concordancia con el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin haber cumplido los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional, pero el monto de la pensión se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990 y sus normas complementarias.
4. Con la Liquidación de Beneficios Sociales obrante a fojas 5 se acredita que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 2 de junio de 1970 hasta el 20 de noviembre de 1991, desempeñándose como Muestrero I, es decir, que fue un trabajador minero.
5. En lo que respecta a la acreditación de la enfermedad profesional de silicosis debe precisarse que con el certificado médico de invalidez emitido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 4, no se acredita que el demandante adolezca de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Es más, del segundo considerando de la Resolución N.º 000016784-2001-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 8, se desprende que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión de invalidez debido a que la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, mediante Informe N.º 0063-2001-ESSALUD determinó que no estaba incapacitado para el trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04776-2007-PA/TC  
LIMA  
BALBINO CAPCHA CHÁVEZ

6. Debe señalarse que el certificado médico presentado por el demandante para acreditar la enfermedad profesional al haber sido emitido por un médico particular, no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de una enfermedad profesional, pues no se trata de un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de enfermedad profesional, por lo que tal documento no puede ser valorado como un medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar que el demandante adolece de silicosis.
7. Consecuentemente al no haberse demostrado con medios de prueba idóneos que el demandante adolece de silicosis en primer estadio de evolución, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR